

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Srs. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del viernes 3 de Noviembre de 1865, núm. 307.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Y REAL ORDEN

Agricultura.

Teniendo entendido que en varios países del Norte se ha desarrollado entre el ganado vacuno una grave enfermedad, cuyos caracteres ignora hasta el presente el Gobierno de S. M., pero que pudiera acarrear graves males á la riqueza agrícola y pecuaria en el caso de propagarse en el reino y no acudir oportunamente con los medios preventivos que en tales casos se requieren, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se encargue á V. S. la mas esquisita vigilancia sobre el particular, adoptando todas las disposiciones que considere oportuno, y para evitar la importación de reses ó despojos que infunden sospecha, ya para aislar los animales que se consideren invadidos de la aludida enfermedad ó de otra cualquiera calificada de contagiosa, observando las reglas que están recomendadas por Reales órdenes de 21 de Febrero de 1845 y 2 de Agosto de 1848. El celoso Comisionado Régio para la

inspección de la agricultura de la provincia de Navarra, deseando contribuir á ilustrar este suceso, y evitar los males que pudiera ocasionar, ha indicado la conveniencia de que, sin perjuicio de inquirir cuantas noticias sean dables acerca de la enfermedad, se prohíba la importación de reses vacunas y cueros por los puertos del mar Cantábrico y que se sujeten á previo reconocimiento y observación lo de cualquier otra precedencia; mas á reserva de disponer lo que acerca de estos particulares se estime conducente, V. S. obrara con arreglo á las circunstancias de la provincia de su digno mando, asesorándose de la Junta de Sanidad, de la de Agricultura y de cualesquier otras Corporaciones que considere oportuno, dando inmediato aviso de cuanto ocurra, y teniendo presente, caso necesario, el informe que en circunstancias análogas emitió la Escuela superior de Veterinaria el 21 de Agosto de 1848 y fué circulado por Real orden de 12 de Setiembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1865.—Vega de Armijo.

—Sr. Gobernador de la provincia de....

Informe que se cita en la precedente Real orden de 28 de Octubre de 1865.

ESCUELA SUPERIOR DE VETERINARIA:

—Excmo. Sr.: Cumpliendo esta Junta de Catedráticos con uno de los deberes mas sagrados de su instituto, qual

es el de auxiliar con sus conocimientos á los laudables deseos de las Autoridades que los reclaman, para la conservación de la salud de los animales domésticos, que son ó contribuyen á ser la riqueza de los pueblos, y deseando quanto le sea posible dar cumplimiento á la consulta que ha dirigido á ese Ministerio el Sr. Jefe político de la provincia de Teruel, relativá á la enfermedad que se hallan padeciendo los ganados trashumantes vacuno, lanar y cabrío, propios de D. Juan Domingo y Mariano González, vecinos de Griegos, la cual parece ser, segun el Vocal de la Junta de Agricultura que las suscribe, D. Francisco Santa Cruz, la conocida con los hombres de asto ungular estomatitis-afosa ó glosopeda, y cuya consulta se ha dignado V. E. dirigir á esta Junta para qué en su informe diga acerca de ella cuanto se le ofrezca y parezca, ya á dar cumplimiento á lo preceptuado por V. E. con la mayor claridad que le sea posible. Varias son las provincias de España en las que se ha presentado esta enfermedad, atacando en unas á los ganados vacuno, lanar y de cerda, en otras el vacuno, lanar y cabrío, y en algunas al de cerda esclusivamente, como ha sucedido en Medina Sidonia á mediados de Mayo ultimo, y en Málaga en el mismo mes, aunque en esta provincia la padecieron después los ganados citados anteriormente: esta enfermedad, que puede decirse la han padecido los ganados en la mayor parte de las provincias de España, no solo en el presente año, sino tambien en los pasados 39 y 40, se ha notado que en todos los animales atacados ha presentado unos mismos caracteres, ha ocasionado unos mismos fenómenos morbosos, ha seguido una misma marcha, y por lo regular ha hecho perecer un corto número de animales, y en algunos pueblos, como en Ecija, ha sido raro el animal que ha sucumbido; pero esto puede atribuirse á lo benigno del clima, de modo que la mortandad de

los animales está en relación con la situación topográfica de la ciudad invadida.

Esta enfermedad, ó sea la estomatitis-afosa ó glosopeda, consiste en la aparición de una ó varias flegmas ó ampollas en el canal interdigital de los animales fisiódicos, la cual se abre muy pronto dando lugar á la salida de un líquido seroso, bastante fétido y espeso; en toda la parte inferior de las extremidades atacadas se presentan algunas grietas ó llagas, desprendiéndose en parte ó en totalidad las pezuñas en algunos ganados: estas úlceras se hacen sinuosas y suelen formarse algunos guanacos; la claudicación es algunas veces tan intensa que los animales no pueden mantenerse en pie; en el ganado vacuno, lanar y cabrío aparecen las mismas flegmas en la membrana mucosa de la boca, y aun suelen estenderse á las márgenes de los labios; estas flegmas también se abren con prontitud y constituyen las astas. La aparición de ellas en los ganados expuestos suelen ser dependientes, ó bien de las mismas causas que dan lugar á la interdigital, ó bien á consecuencia de lamérse los animales el sitio en donde se halla esta última: en el ganado de cerda es muy raro el que se presenten las astas, pero en cambio aparece la diarrea y disentería. Los Profesores que han tratado esta enfermedad han observado que los animales jóvenes la sufren menos que los adultos y los viejos, y los bueyes mas que las vacas, siendo benigna en lo general en los cerdos.

Las causas que pueden dar lugar á esta enfermedad son bastante conocidas, siendo el mayor número de ellas locales dependientes de los inviernos muy lluviosos, dando lugar á la humedad excesiva de los terrenos en que pastan los animales influyendo esto notablemente en la salud de ellos y particularmente en la parte inferior de las extremidades, que es el sitio que percibe mas directamente esta influencia

la mala naturaleza de los pastos es otra de las causas que influyen poderosamente al desarrollo de la estomatitis astosa. Cuando los animales se hallan sometidos por algún tiempo al influjo de todas estas circunstancias, nada tiene de raro el que se presente en gran número de ellos una enfermedad idéntica en razón á obrar en todos de un mismo modo y aun con una misma intensidad; pero para que esta enfermedad se haga sentir en los animales, necesariamente tiene que haber en ellos una predisposición bien marcada para contraerla, pues de lo contrario la causa no influye en ellos y su salud no se altera; de lo que resulta que la enfermedad en cuestión, si bien es verdad que la padecen ó pueden padecerla un gran número de animales de una ó distinta especie á un mismo tiempo ó sucesivamente, también lo es que no es comunicada por un animal enfermo a otro sano, sino que es ocasionada por el influjo que producen en ellos las causas mencionadas; así es que se ha visto en algunas provincias donde han sido importados los animales atacados de esta enfermedad, que los existentes en ella no la han padecido; por todas estas razones, y teniendo presente que todas las causas, ya locales ó ya generales, solo pueden dar lugar á enfermedades enzooticas y epizoóticas, podríamos decir que la glosopeda ó floun-gular no tiene este carácter; pero esta Junta, teniendo en consideración los diferentes parámetros de Profesores instruidos sobre contagiosidad ó no de esta enfermedad, y al mismo tiempo teniendo presente lo delicado que de suyo es esta cuestión, mucho más cuando las observaciones hechas para resolver este problema no han dado hasta el día los resultados favorables para la decisión de uno ó otro extremo, se encuentra en el caso de no dar un parecer decisivo acerca de este punto, á la verdad el de mayor interés, recomendando entre otros procedimientos que mas adelante se espondrán la separación ó aislamiento de los animales enfermos de los sanos; precaución que siempre debe tomarse y que no perjudica en nada para la curación de la enfermedad; antes al contrario, puede redundar algunas ventajas á los mismos animales. Sentados todos estos precedentes, y presentándose la enfermedad que es objeto de este informe de un modo poco dudoso para su clasificación debe procederse sin la menor detención á establecer el tratamiento más adecuado para poderla combatir. La primera precaución que debe adoptarse es el aislamiento ó separación de los animales sanos de los enfermos, colocando á estos en habitaciones bien ventiladas, cuidando escrupulosamente de su aseo y limpieza, usando alimentos blandos y de fácil masticación, tales como la yerba tierna, las gachuelas de harina y salvado, patatas cocidas ó otras que proporcionen los sitios en donde reine: por bebida, á todo pasto, se dará el agua acidulada, ya con el vinagre ó ya con el ácido sulfúrico; también será muy conveniente hacer respirar á los animales, pero por un cor-

to tiempo, el vapor del cloro, introduciendo para ello el ganado en sus respectivas habitaciones. Cuando al animal ó animales se les note muy tristes, con la respiración acelerada, pulso lento y tardío, ojos lagrimosos, cabeza baja y dificultad en los movimientos, debe practicarse una ó dos sangrías, con lo que se conseguirá detener los progresos del mal y aun la salida de las ampollas y la formación de las astas; pero si esto no puede conseguirse y ya se hubiesen presentado de antemano, se les lavará la boca repetidas veces con una composición formada de dos partes de vinagre, una de agua ruda, un puñado de ajenjos, otro de sal y media onza de asafétida; en las encias se practicarán algunas ligeras escarificaciones con el objeto de dar salida á una corta cantidad de sangre, usando en seguida los masticatorios emolientes y temperantes endulzados, reemplazándolos después de algunos días con una disolución de sal en agua ó vinagre, añadiendo un poco de miel; luego que las fligtenas se hayan abierto, se observará si las úlceras son profundas, si sus bordes están callosos, si exhalan un olor fétido, y si su color es lívido oscuro; cuando presenten todos estos caracteres debe temerse un fin funesto, en cuyo caso se recurrirá á la composición primera que se ha citado, frotando con ella la cavidad de la boca, particularmente los sitios ulcerados, hasta verter sangre, ó bien se usará una disolución del cloruro de calcio en bastante cantidad de agua de cebada, añadiendo una corta cantidad de alcancor, todo con el objeto de reanimar los fenómenos vitales del sitio afectado, y de deterger las úlceras en lo que sea posible. Cuando las úlceras se presentan de un color rubicundo, sin mal olor, separadas unas de otras, de un diámetro pequeño y sus bordes rosáceos, debe esperarse una pronta y feliz curación: en este caso solo deben usarse algunas bebidas ligeramente tónicas, los masticatorios de malvas y malvavisco ligeramente acidulados con el vinagre, una dieta moderada y poco ejercicio: con esto suele lograrse la curación antes del segundo setenario. En algunas reses, particularmente en las vacunas, suele presentarse alguna dificultad en la escrumentación á consecuencia de estar aumentada la absorción intestinal: cuando esto sucede se recurrirá al procedimiento ordinario, poniendo algunas lavativas emolientes, á las que se añadirá el aceite y la sal común: si por el contrario hubiese diarrea, se dará á los animales las gachuelas, los cocimientos de cebada, arroz ó avena nitridos.

Si por un incidente se presentasen las fligtenas en las tetas ó mamas, se procurará lavarlas con mucho cuidado, para no reventarlas ni hacer salir sangre, con un cocimiento emoliente añadiendo un poco de jara: si las hembras estuviesen criando y el pezón se hallase enfermo y obstruido sus conductos, se procurará ordeñarlas con mucho cuidado, procurando que no mamen las crías; porque en este caso, después de escitar demasiado la mama, podría

agravarse la enfermedad, dándoles el agua en blanco bien cargada de harina de cebada ó de arroz; y para que puedan beberla con facilidad se las pone al lado de las madres, bebiendo éstas al mismo tiempo. Todo el plan curativo que se acaba de esponer hace referencia solamente á la enfermedad astosa, presentada en la boca; pero cuando ocupa la región interdigital, deben aplicarse desde el principio de su aparición los pediluvios de aguas de malvas con unas gotas de extracto de saturno ó bien de agua y vinagre, los que deben cesar luego que la fligtena se haya abierto y presentado las úlceras suscitándolas con las cojinetes de agua clorurada, aplicándolas alrededor de la corona y entre las pezuñas, poniendo para cada ocho onzas de agua una de cloruro: también se puede proceder, pero con precaución, á la abertura de la fligtena para evitar el desgarro y la absorción del líquido que contiene; pero como ella lo verifica por sí misma al poco tiempo de su aparición, sería mejor no á recurrir aquel procedimiento, porque puede ser seguido de accidentes graves; solo si se podrá practicar cuando una abertura se retrase por algún tiempo. Si las extremidades afectadas se presentasen hinchadas y ademontadas, doloridas las coronas, saliendo por entre las pezuñas una materia sanguinosa y fétida, se lavarán con frecuencia con un cocimiento emoliente resolutivo; y si con esto no se note algun alivio, se sustituirá con el agua clorurada bien cargada; si á pesar de todo lo expuesto el mal no cediese, se pueden practicar algunas ligeras escarificaciones de arriba á bajo dejando salir la sangre necesaria, y en seguida se aplicará cualquiera de los cocimientos anteriormente dichos.

Como más temible de esta enfermedad es el desgarro, caída de las pezuñas, cosa que en el mayor número de veces no puede evitarse, es necesario que cuando suceda se unten los falanges que quedan al descubierto con una composición de polvos de cal, albayalde, yema de huevo é incienso, lavándolas antes con un cocimiento de jara: también se pueden cubrir con una masa bien espesa de cloruro de cal con agua, la que se pega con facilidad y se conserva por mucho tiempo.

El plan dietético será el mismo que el que queda establecido para la enfermedad astosa. Respecto al uso de los productos de los animales que mueren de esta enfermedad, convendrá que por ahora, y hasta tanto que las observaciones y experimentos practicados por los Profesores destinados de todo espíritu de partido nos aclaren si esta enfermedad es ó no contagiosa, se prohíba el consumo de la cabeza y órganos que encierra, el hígado, pulmones, corazón, bazo, estómago, intestinos y las extremidades; cuidando las Autoridades de que se adopten todas las medidas convenientes, no tan solo para que tenga puntual cumplimiento todo lo expuesto, sino también para que las pieles se desequen con calor en el acto de separarlas del cuerpo.

En cuanto á las carnes, solo bastará hacer una observación, y es que cuando esta enfermedad se presentó en los años 59 y 40, se demostró que las de las reses vacunas no produjeron el menor trastorno, y solo se notó que cuando las reses murieron muy atacadas de esta enfermedad, el uso de sus carnes no ocasionaron más que una ligera descomposición de vientre, lo que hizo que se permitiera la venta de ellas; respecto á los demás ganados atacados, como el lanar y de cerda, no produjo el uso de sus carnes daño alguno, ni á la especie humana ni á los animales sanos.

Es quanto esta Junta puede manifestar á V. E. en el informe que se ha servido pedirle.

Madrid 24 de Agosto de 1848.—Guillermo Sampedro.

Gaceta de Madrid del lunes 6 de Noviembre de 1865, núm. 310.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Dirección general de Sanidad.—Sección 2.º.—Negociado 2.º

En vista del estado poco satisfactorio de la salud pública en Ciudadela, y del acuerdo tomado por aquella Junta de Sanidad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se declare súcio el referido puerto.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Subgobernador de Menorca.

La aparición de la fiebre amarilla en un puerto de Inglaterra y los rumores que han circulado acerca de la existencia de esta enfermedad en alguno de los del vecino Imperio obligan á la Administración á adoptar toda clase de precauciones para evitar en cuanto sea posible este nuevo azote de carácter pestilencial, que ha encontrado alguna vez en nuestro suelo condiciones á propósito para su desarrollo. En este concepto la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto se encargue á los Gobernadores de todas las provincias del litoral que ejerzan la mayor vigilancia sobre un asunto tan importante, recomendando al propio tiempo á las Juntas que las visitas sanitarias á los buques que arriben á nuestros

puertos se hagan legalmente y sin delegación de cargos, y advirtiéndoles que presten igual atención y cuidado que á las procedencias de países tropicales, que es donde está enfermedad se produce espontáneamente, á las de naciones que no se preservan como Inglaterra, y á las de aquellas que sirven de escala para nuestros puertos, como Francia y aun Portugal. Asimismo ha dispuesto S. M. que con esta fecha se dirija la oportuna Real orden al Ministerio de Estado manifestándole de nuevo la conveniencia de que los Representantes de España en el extranjero lleven summa recta conciencia á los visos Consulares, y de que avisen inmediatamente que tengan noticia de cualquier enfermedad contagiosa ó epidémica para acordar en su vista las medidas de precaución que la salud pública aconseje.

Todo lo que de orden de S. M. se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de las Autoridades que tienen á su cargo el ramo de Sanidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 Octubre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Establecimientos penales.

Son muy pocos los pueblos del partido judicial de esta capital que, según me manifiesta el Sr. Alcalde de la misma, se han presentado á satisfacer los gastos carcelarios que les han correspondido, y prevengo á los Ayuntamientos que tengan este servicio en descubierto que si en el improrrogable término de 8 días, contados desde la publicación de esta circular, no se presentan á realizar la cuotas que están adeudando, por el referido Sr. Alcalde se podrán en ejecución contra los morosos los medios ejecutivos hasta conseguir el pago total.

Segovia 7 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

VIGILANCIA. En poder de Pedro Escudero, vecino de Brieva, se halla una pollina que se apareció en dicho

pueblo y cuyo dueño se ignora; y á fin de que llegue á su conocimiento y pueda reclamarla al dicho sujeto por conducto del Alcalde, se publica el presente anuncio. Segovia 4 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Señas de la pollina.

Edad 3 años, alzada baja, despuntadas las orejas.

VIGILANCIA.

En la noche del 29 de Octubre próximo pasado fué robada una yegua de la pertenencia de Celestino Mateos, vecino de Almenara, llevándose además los ladrones los efectos que á continuación se expresan.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren descubrir el paradero de la yegua y efectos indicados, poniéndolos á disposición del Juzgado de Olmedo con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, dando conocimiento á este Gobierno de provincia. Segovia 4 Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Señas de la yegua.

Pelo negro, edad cerrada, estrella en la frente, lunares en los costillares, un bulto en el espinazo.

Efectos robados.

Un albardon, una almoada rellena de pluma, una manta encarnada y usada.

VIGILANCIA.

Al ganado del pueblo de Juarros de Riomoros se ha agregado una perra, cuyas señas se expresan á continuación. La persona á quien pertenezca puede reclamarla al Alcalde del pueblo expresado.

Segovia 4 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Señas que se citan.

Edad dos años, alzada 6 cuartas, pelo castaño, estrella blanca en la frente, calzada de la mano izquierda.

VIGILANCIA.

Fructuoso Sebastian, vecino de Roda, ha recogido y entregado al Alcalde del citado pueblo un macho que encontró abandonado.

El sujeto á quien pertenezca el

citado animal puede reclamarle al citado Alcalde.

Segovia 4 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Señas del macho.

Romo, edad 5 años, alzada 6 cuartas y un dedo, pelo castaño oscuro, bragado, con varios lunares blancos en los costillares.

VIGILANCIA.

Simon Corrales, establecido con una cantina en el puerto de Nava-cerrada, ha participado al Alcalde de San Ildefonso que hará como dos meses le dejó un sujeto desconocido un caballo para que se le conservase por dos ó tres días que tardaría en volver. Como á pesar del tiempo transcurrido el referido sujeto no haya realizado su vuelta ni reclamado el caballo, se anuncia en este periódico oficial á fin de que pueda llegar á conocimiento de quien le interese. Segovia 4 de Noviembre 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Señas del caballo.

Alzada corta, pelo castaño claro, calzado del pie izquierdo, careto y capón.

VIGILANCIA.

A la yeguada de Celestino Moreno, vecino de Casla, se ha agregado una yegua que, á pesar de los medios empleados para separarla de aquella con objeto de dejarla en el pueblo, no ha podido conseguirse, habiendo ido unida con el referido ganado yegual á Estremadura, donde inverna. La persona que acredite ser el dueño del referido animal puede dirigirse al Alcalde de Casla, á fin de que con él y con el indicado Moreno acuerden el medio de entregarla de la yegua. Segovia 4 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Señas de la yegua.

Alzada 6 cuartas, pelo castaño

oscuro, sin yerro, unos pelos blancos detrás de la oreja izquierda y edad 4 años.

VIGILANCIA.

Del pueblo de Escarabajosa de Gabezas ha desaparecido una yegua de la pertenencia de Juan Martín, y en su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero de dicho animal, y si lo consiguen ponerle á disposición del Alcalde del expresado pueblo. Segovia 3 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Señas de la yegua.

Edad 3 años, pelo negro, alzada 6 cuartas y media, hierro A en el anca derecha, calzada de la pata derecha, estrella en la frente y roizada en el gatillo.

VIGILANCIA.

A la ganadería del pueblo de San Cristóbal de Segovia se ha agregado una yegua que perteneció a Lucas Martín, quien se la vendió á unos jitanos en la feria última de San Juan. El referido animal se halla depositado en la Alcaldía de Palazuelos, á donde corresponde de San Cristóbal, y la persona que acredite es su dueño podrá reclamarla del referido Alcalde, abonando los gastos que haya ocasionado en su manutención y custodia. Segovia 3 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Señas de la yegua.

Hierro en la nalga derecha, edad cerrada, paticulada de las patas, alzada 6 y media cuartas.

LISTA de los electores que han tomado parte en la elección de Diputado provincial por el partido de Riaza, con designación de sus nombres y vecindades, y candidatos que obtuvieron votos hoy 4 de Noviembre de 1865.

PUEBLOS.

Riaza.

Candidatos que han obtenido votos.

D. Santos Moreno Velasco.

1 voto.

Riaza 4 de Noviembre de 1865.—El Alcalde presidente, Saturio Moreno.—El Secretario escrutador, José Rodríguez.—El Secretario escrutador, Ramón Arranz.—El Secretario escrutador, Julian Moreno.—El Secretario escrutador, Urbano Macarron Alberto.

Nombres y apellidos.

D. Calisto Alberto Gonzalez.

SECCION QUINTA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta la adquisicion de papel que ha de emplearse en la formacion de los libros de los Registros de la propiedad que se necesitarán en el año próximo de 1866, con arreglo á lo prevenido en la ley

Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861.

1.^a El contratista se obligará á fabricar en el reino y entregar en Madrid dentro de los plazos y en la proporcion que señala el art. 4.^a de este pliego el número de resmas de papel de tina que se le pidan, del color natural de la pasta, de calidad igual por lo menos á la de la muestra que se hallará de manifiesto en la Direccion general del Registro de la Propiedad, y con las dimensiones de 32 centimetros de ancho por 44 de largo cada pliego.

2.^a Cada resma contendrá 500 pliegos útiles con exclusion de las costeras, no doblados por el centro sino empaquetados en toda su extension, y pesará por lo menos 15 libras castellanas.

3.^a En la fabricacion de dicho papel se emplearan los moldes especiales que la Direccion del Registro facilite al adjudicatario, el cual se obligará á devolverlos inmediatamente despues de terminada su contrata.

4.^a El contratista entregará 3.000 resmas del modo siguiente: 1.500 en los tres meses siguientes al dia de la aprobacion del remate, 750 un mes despues de dicho plazo, y las 750 restantes en el mes inmediato. Por cada 750 resmas que la Direccion necesite aumentar á este número se obliga á avisar al contratista ó al apoderado que este deberá tener en Madrid con un mes al menos de anticipacion.

5.^a Los gastos de transporte y conducción y todos los demás necesarios hasta la entrega definitiva del papel serán de cuenta del contratista.

6.^a La Direccion abonará en Madrid por cada resma 57 rs., ó el precio menor en que quede adjudicado el remate.

7.^a Los pagos se verificarán á medida que se hagan las entregas de papel, aunque estas se verifiquen antes de vencer los plazos señalados, pero procederá siempre al pago el oficio de haber reconocido y declarado el papel con las condiciones de contra los peritos revisores que al efecto nombre la Direccion del Registro.

8.^a Los que hayan de tomar parte en la subasta consignarán previamente en la Caja general de Depósitos y como

garantia de sus proposiciones 10.000 reales vellón en metálico ó su equivalencia en títulos del Estado al precio de la cotización oficial del dia anterior.

9.^a Las proposiciones se entenderán con arreglo al modelo adjunto, firmándolas sus autores, expresando con letra la cantidad del precio, y se presentarán en pliegos cerrados y rubricados en su cubierta por los propietarios. Dentro de la misma cubierta se incluirá el documento que acredite la consignación del depósito de que trata la condición 8.^a Toda proposición que no se redacte y presente en esta forma será desecharada.

10. El acto de subasta se verificará el dia 13 de Diciembre próximo en el despacho del Director general del Registro de la Propiedad ante los funcionarios que previamente se designen al efecto.

11. En el dia señalado se constituirá la Junta de subasta á las dos de la tarde, y quedará abierta la licitación. El Presidente de dicha Junta recibirá los pliegos que presenten los postores hasta las dos y media; los numerará correlativamente á medida que se le entreguen, y desde dicha hora no admitirá mas pliegos y abrirá los recibidos, leyendo en alta voz las proposiciones y tomando nota de cada una á fin de publicar en seguida el resultado que ofrezca.

12. Comparadas las proposiciones se adjudicará el remate al que ofrezca entregar el papel por menor precio, si su proposición fuere arreglada á este pliego. Esta adjudicación deberá aprobarse por el Ministerio de Gracia y Justicia.

13. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales y que sean las mas ventajosas, se abrirá en seguida por espacio de 10 minutos, solo entre sus autores, una licitación verbal á la llana, adjudicándose el remate al mejor postor. Si los licitadores no mejorasen sus proposiciones, será preferido el que primero haya presentado su pliego cerrado, ó aquel cuyo pliego estuviese señalado con el número menor.

14. Adjudicado el remate se devolverán los documentos de garantía á todos los postores menos el adjudicatario.

15. Aprobada la adjudicación del remate por el Ministerio de Gracia y Justicia, el adjudicatario consignará en término de seis dias otros 10.000 reales, ó su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos, á fin de que en union de la cantidad

depositada para tomar parte en la subasta constituyan la fianza de su obligación, y otorgará en el mismo término la correspondiente escritura de ella, de la cual entregará á la Direccion copia fehaciente sacada á su costa.

16. Si el rematante no entregare el papel en la cantidad ó en los plazos respectivamente señalados, ó que se señalen, conforme á la condición 4.^a, quedará sujeto á la misma responsabilidad que impone el art. 5.^a del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para el caso que en él se expresa, y en la forma establecida en los artículos 9.^a, 10 y 11 del mismo. Incurrirá también en dicha responsabilidad si desecharado todo ó parte del papel por los revisores no lo reemplazara con otro útil en el término de tres dias, á contar desde el en que se le participe por esta Direccion.

17. El contratista se obligará á refundir, haciendo inmediatamente pasada el papel rasgado ó de costera que resulte, así como el que hallan desechar los revisores por no reunir las condiciones arriba expresadas, el cual no se devolverá sino despues de haber sido utilizado.

18. Verificada la última entrega de papel y aprobado este por los peritos revisores, cesará la responsabilidad del contratista y se alzará su fianza, devolviéndole los documentos necesarios para retirar los valores en que consista.

Madrid 30 de Octubre de 1865.—El Director general, Luis María de la Torre.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., se obliga á entregar en Madrid el número de resmas de papel que necesite en el año próximo la Direccion general del Registro de la Propiedad al precio de..... cada una, con arreglo al pliego de condiciones publicado por la misma para la adjudicación de dicho papel en subasta pública.

(Fecha y firma.)

Alcaldía de Domingo García.

Por un vecino de este pueblo de Domingo García ha sido recogido un caballo que se hallaba desemandado, y como á pesar de las diligencias practicadas no haya parecido su dueño, se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de su dueño, y pueda reclamar, previas las formalidades convenientes, del teniente Alcalde del citado pueblo.—El Alcalde, Rufino Rivas.

Señas del caballo.

Edad cerrado, alzada 7 cuartas, pelo castaño claro, calzado del pie derecho, con hierro al muslo izquierdo y en el cuerpo lunares blancos.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don José de Castro y Fuertes, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente exhorto á todas las autoridades de esta provincia y á la Guardia civil se sirvan dar las órdenes oportunas á fin de conseguir la captura de Dámaso Catalina, criado de Miguel Bajo, vecino de Fuentemolinos, procesado en el Juzgado de Roa por lesiones menos graves inferidas á Tomás Arranz Catalina, de dicho pueblo, poniéndolo caso de ser habido á mi disposicion para verificarlo á la del expresado Juzgado que lo reclama.

Dado en Cuellar á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—José de Castro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende la dehesa Hoyuelas, sita en término de la Adrada, partido judicial de Cebreros, provincia de Ávila, lindando con la de Toledo, distante de Madrid 17 leguas. Consta de 351 hectáreas y 53 áreas, equivalentes á 894 obradas, 5 célemanes del marco de Segovia, de 400 estadales, de terreno de labor y pastos excelentes para invernar ganado lanar, con estensas praderas para vacuno ó caballar, arbolado de encina, fresno y otras especies, un trozo de monte bajo de roble y abundante caza menor, tiene buena casa para el guarda con una gran portalera ó cubierta para el ganado, pajar y corralizas. Producto anual por rentas, corteza y leñas, 20.000 rs. Precio 20.000 duros, la mitad al contado y la otra mitad en cinco plazos iguales, vencederos en Febrero del año próximo y sucesivos.

Se subastará el domingo 26 del presente Noviembre á las doce del dia, adjudicándose en el acto al mejor postor, en Madrid, calle del Florín, núm. 6, piso segundo, en donde pueden verse el plano exacto y titulo de propiedad.

En Peñafiel, cabeza de partido en la provincia de Valladolid y por una sociedad de vecinos se ha creado una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de ambas facultades á los que la compongan con la dotación anual de 12.000 rs. pagados por trimestres vencidos y con la obligación sólo de que el profesor la ha de prestar hasta 200 familias, abonándole por cada una que pasase de este número 20 rs., sin que se comprendan los partos y golpes de mano airada, que se pagarán con separación.

Los que quieran aspirar á la referida plaza dirigirán sus solicitudes á la Sociedad, acompañando copia del título y documentos que justifiquen los méritos facultativos, en el término de veinte dias, contados desde esta fecha, por conducto del que suscribe, en cuya casa se hallan de manifiesto las bases y condiciones de la constitución de aquella.

Peñafiel y Noviembre 5 de 1865.—Ignacio Barroso.

Condiciones de suscripción.

Se suscribe en la imprenta de Don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales, por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.